

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ELVIN WESTERN CAMPOS

Apelante

KLAN201901184

Apelación

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Sobre:

Art. 190 D Grave (2012)
Ley 404 Art. 504 Grave
(2000) CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de noviembre de 2019.

La parte apelante, Elvin Western Campos, comparece ante nos por derecho propio e impugna determinada *Sentencia* alegadamente dictada el 8 de octubre de 2019, mediante la cual se le declaró culpable por infracción al Art. 190(d) del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5260, y al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de autos por falta de jurisdicción para entender en el mismo.

I

El 18 de octubre de 2018 el apelante presentó el recurso de epígrafe. En esencia, alegó, sin más, que el Tribunal de Primera Instancia erró al declararlo culpable por las infracciones antes reseñadas. También solicitó a este Tribunal que ordenara la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, así como el relevo de su representante legal.

Luego de evaluar el recurso de autos, estamos en posición de disponer del mismo.

II**A**

La Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (A), establece que la apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada.

Por su parte, la Regla 26 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 26, dispone sobre el contenido del escrito de apelación, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Epígrafe

El escrito de apelación en casos criminales contendrá en el epígrafe el nombre o nombres de las partes apelantes en el orden que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia, y se les identificará como apelante o apelantes, y al Estado como apelado.

(C) Cuerpo

[...]

(2) Se hará constar una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha en que lo hizo o la fecha de la notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

[...]

(4) se incluirá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación.

B

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst.

Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Llife Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

Por otro lado, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, para presentar un recurso de apelación se requiere que haya una sentencia final dictada. Por igual, las partes deben observar rigurosamente el cumplimiento con

las disposiciones reglamentarias de nuestro Reglamento en relación con el contenido de los recursos.

En el caso que nos ocupa el apelante hizo referencia a determinada sentencia emitida por el foro judicial. Sin embargo, no incluyó con su escrito copia de la sentencia condenatoria ni nos proveyó información o documento alguno que nos permitiera determinar si se dictó sentencia en el caso de epígrafe y/o auscultar nuestra jurisdicción. Tampoco especificó cuál era su reclamo ni detalló los fundamentos de su apelación de forma tal que pudiéramos ejercer nuestra función revisora y considerar los méritos del recurso. Ello demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en nuestro Reglamento antes señaladas. Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). No podemos perder de perspectiva que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003). Así pues, dado el incumplimiento con las exigencias reglamentarias de presentación y perfeccionamiento del recurso, al no anejar la documentación necesaria para determinar nuestra jurisdicción y activar nuestra función revisora, desestimamos el recurso de epígrafe al amparo de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de autos por falta de jurisdicción para entender en el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones